



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia adelantada en causa propia por el abogado GERARDO VIDAL ARIAS en contra de IRMA CASTAÑEDA RAMIREZ, EDISSON MUÑOZ ROJAS, JOSE JAVIER LASSO SANCHEZ, ANGEL DIONISIO RAMIREZ, WILLIAM GENTIL TRUJILLO CARVAJAL, ALVARO GUTIERREZ PEREZ, HERNAN RAMIRO LONDOÑO, HILMA RIVAS BRAND, REINEL CAMPOS POLANIA, LUIS H. SERNA MORA, LILIANA GUTIERREZ GARCIA y JOSE SANCHEZ LOZANO, con el fin de decidir acerca de la precedente solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, formulada a través de apoderado judicial por el demandado WILLIAM GENTIL TRUJILLO CARVAJAL.

**Lo Pretendido:**

Solicita en síntesis, el demandado WILLIAM GENTIL TRUJILLO CARVAJAL, se decrete la terminación del presente proceso, en virtud de haber operado el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de tres años contados a partir de la última actuación.

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su artículo 317, consagra la figura procesal y la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante los plazos allí estipulados, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

No obstante lo anterior, como bien se puede advertir, la actuación que nos ocupa corresponde a la de un proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia, evento en el cual se debe tener en cuenta que desde época anterior a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, frente a la mencionada figura procesal prevista en el artículo 346 del C. P.C., reformado por la Ley 1194 de mayo 9 de 2008, ya la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 tenía establecido que en materia laboral no había lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito, toda vez que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del C.P.T.), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias.



Es así, como al mantenerse la figura del desistimiento tácito, se puede inferir sin duda alguna de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º., de la ley 1564 de 2012, que aquella entra a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, permitiendo en esta clase de procesos la posibilidad de dicha forma de terminación anormal del proceso y no en los procesos laborales.

Siendo entonces, que la citada figura procesal no se encuentra prevista para el proceso laboral, se deberá, sin necesidad de alguna otra consideración, denegar la solicitud de desistimiento tácito impetrada a través de apoderado judicial por el demandado WILLIAM GENTIL TRUJILLO CARVAJAL.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

1. DENEGAR la solicitud de declaración de DESISTIMIENTO TACITO promovida por el demandado WILLIAM GENTIL TRUJILLO CARVAJAL dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado en causa propia por el abogado GERARDO VIDAL ARIAS en contra de IRMA CASTAÑEDA RAMIREZ, EDISSON MUÑOZ ROJAS, JOSE JAVIER LASSO SANCHEZ, ANGEL DIONISIO RAMIREZ, WILLIAM GENTIL TRUJILLO CARVAJAL, ALVARO GUTIERREZ PEREZ, HERNAN RAMIRO LONDOÑO, HILMA RIVAS BRAND, REINEL CAMPOS POLANIA, LUIS H. SERNA MORA, LILIANA GUTIERREZ GARCIA y JOSE SANCHEZ LOZANO, por las razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Reconocer personería adjetiva al abogado Harold Mosquera Rivas, para actuar como apoderado judicial del demandado William Gentil Trujillo Carvajal, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2004-00141-00.

AHV.